



## MENDOZA

### LEY 5040

### PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Ejercicio de la Kinesiología

Sanción: 19/09/1985; Boletín Oficial: 06/11/1985

Artículo 1.- El ejercicio de la KINESIOLOGIA queda sujeto en el territorio de la Provincia de Mendoza, a las disposiciones de la presente Ley y a la reglamentación que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Se considerará ejercicio de la KINESIOLOGIA el enunciar o aplicar agentes o técnicas propias de la Kinesioterapia, Fisioterapia, Evaluación electro funcional y Kinefilaxia. Se entenderá a los efectos de esta Ley, lo siguiente:

a) KINESITERAPIA: que corresponde: el masaje, vibración, percusión, movilización maniobras reflejo estímulo, inhibidoras, reeducación, rehabilitación, ejercitación con o sin aparatos, terapéutica ocupacional y laboral y cualquier otro tipo de movimiento metodizado que consiste en la aplicación de agentes o técnicas Kinésicas en finalidad terapéutica o de readaptación profesional o social y con el objeto de corregir alteraciones físicas en las personas;

b) FISIOTERAPIA: que comprende: La termoterapia, fototerapia, hidroterapia, aparatos de percusión y vibración electro-mecánicos, rayos infrarrojos y ultravioletas, ondas cortas y diatermia, iontoforesis, uso de corriente galvánica y farádica, ondas sonoras y la aplicación de todo agente electro físico o aparato con finalidad terapéutica o filáctica;

c) EVALUACION FUNCIONAL: que comprende: examen y evaluación postural, respiratoria, recorrido articular, muscular, capacidad residual para actividad laboral, control y uso de prótesis y órtesis;

d) KINEFILAXIA: que comprende con indicación médica: el masaje, gimnasia higiénica y estética, exámenes kinésicos funcionales y todo movimiento metodizado con o sin aparatos, que consista en la aplicación de agentes Kinefilácticos con finalidad preventiva, higiénica, cosmética, recreativa y competitiva y con el objeto de evitar la aparición de secuelas morfológicas o funcionales.

Art. 3.- Los Kinesiólogos sin perjuicio de las funciones que les acuerdan otras disposiciones legales, están facultados para:

a) Ejercer la dirección y la inspección como jefe de gabinete de institutos Kinesiológicos dedicados a la terapéutica.

b) Ejercer la dirección y la inspección de institutos Kinesiológicos dedicados a la higiene y a la estética.

Art. 4.- Derogado por: [Ley 7.772](#) de Mendoza Art.37 (B.O. 01-10-2007)

Art. 5.- La KINESIOLOGIA podrá ser ejercida únicamente por aquellas personas que posean título habilitante de: LICENCIADO EN KINESIOLOGIA, KINESIOLOGO, FISIOTERAPEUTA Y TERAPISTA FISICO, expedido por Universidad Nacional o Privada autorizada conforme a la legislación universitaria y por todo profesional que la legislación vigente autorice a ejercer prácticas de la medicina física.

Art. 6.- También podrán ejercer la KINESIOLOGIA:

a) Las personas que tengan títulos equivalentes, otorgados por Universidades Extranjeras de igual jerarquía pertenecientes al país con el que existe tratado de reciprocidad, habilitados por Universidad Nacional.

- b) Las personas que tengan títulos equivalentes, otorgados por Universidad Extranjera de igual jerarquía y que hubiera revalidado el título en Universidad Nacional.
- c) Los argentinos diplomados en Universidades Extranjeras que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validez a sus títulos.
- d) Las personas que tengan títulos otorgados por una Universidad Extranjera y hayan sido contratados por el Poder Ejecutivo o por Universidades Nacionales durante el período que dure el contrato y únicamente para actuar en la materia objeto del mismo.

Art. 7.- La aplicación de agentes o técnicas propias de la Kinesiterapia y de la Fisioterapia, deberán realizarse previa derivación mediante diagnóstico suscripto por el profesional médico tratante.

Art. 8.- Los LICENCIADOS EN KINESIOLOGIA, KINESIOLOGOS, FISIOTERAPEUTAS Y TERAPISTAS FISICOS, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Respetar humanamente al paciente con necesidades Kinésicas en su carácter de auxiliar de la medicina.
- b) Ejercer su actividad dentro de los límites de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- c) Cumplir con las indicaciones formuladas por el médico, como así también solicitar la inmediata colaboración del médico cuando surjan o interprete que amenacen surgir complicaciones que comprometan el estado de salud del paciente o la correcta evolución de la afección o enfermedad.
- d) Guardar el secreto profesional.
- e) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades públicas competentes en caso de epidemias u otras emergencias similares.
- f) Facilitar a las autoridades sanitarias los datos que les sean requeridos con fines estadísticos o de interés general.

Art. 9.- Los LICENCIADOS EN KINESIOLOGIA, KINESIOLOGOS, FISIOTERAPEUTAS Y TERAPISTAS FISICOS, tendrán prohibido:

- a) Efectuar asistencia de enfermos sin la previa derivación médica.
- b) Realizar indicaciones terapéuticas fuera de las específicamente autorizadas.
- c) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicas o agentes terapéuticos que no hayan sido considerados en los centros universitarios y científicos del país.
- d) Publicitar, anunciar o prometer tratamiento o curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles.
- e) Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumentos que puedan inducir a error o engaño.
- f) Realizar publicaciones referentes a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados en Medicina y Kinesiología o Fisiatría.
- g) Ejercer mientras padezcan enfermedades infecto contagiosas.
- h) Participar honorarios.
- i) Tener participación en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercien o expendan prótesis, ortesis y aparatos o equipos de utilización profesional.
- j) Delegar o prestar sus nombres a otras personas que no tuvieran título habilitante o autorizante conforme a esta Ley para que ejerzan la actividad a que se refiere el artículo 2.

El Consejo Deontológico tendrá el control de la actividad Kinésica en todo el ámbito de la Provincia.

Art. 10.- Derogado por: [Ley 7.772](#) de Mendoza Art.37

Art. 11.- Derogado por: [Ley 7.772](#) de Mendoza Art.37

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Merin; Duranti; Fernández; Luquez

